

SUP-REC-262/2025

Recurrente: Operadora y Administradora de Información Editorial, S.A de C.V.
Responsable: Sala Regional Toluca

Tema: Improcedencia de incidente de incumplimiento de sentencia.

Hechos

Denuncia	El 14 de marzo, Dato protegido del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza en el Estado de México presentó una queja para denunciar presuntos actos de VPG.
Sentencia local	El 16 de mayo, el Tribunal Local declaró la existencia de los actos e impuso una amonestación pública. Dicha resolución fue confirmada por la Sala Toluca.
Apertura de incidente y vista	Posteriormente, el 4 de junio, la denunciante presentó incidente de incumplimiento de sentencia, por lo que se ordenó la apertura del incidente. Y, el 30 de junio, se decretó dar vista para informar sobre las actuaciones realizadas.
Sentencia regional	El 4 de julio, se interpuso un juicio federal, el cual fue resuelto el 18 siguiente, en el sentido de declarar la improcedencia del medio de impugnación y reencauzarlo al Tribunal Local.
Demanda	Inconforme con esa determinación, el 23 de julio el recurrente interpuso un recurso de reconsideración.

Consideraciones

Decisión. El recurso es **improcedente** por no controvertir una sentencia de fondo, ya que la Sala Toluca se limitó a declarar la improcedencia de la demanda del recurrente; por lo tanto, debe **desecharse**.

¿Por qué desechó Sala Superior?

El recurrente controvierte la sentencia de la Sala Toluca que declaró la improcedencia de un juicio federal por ser extemporáneo y no cumplir con el principio de definitividad.

Al respecto, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales.

En este sentido, el recurso promovido va en contra de la determinación que declara como improcedente un juicio federal por haberse presentado extemporáneamente y sin haberse satisfecho el principio de definitividad; por ello, se advierte que no se trata de una cuestión de fondo. De lo anterior, se observa que no son cumplidos los requisitos de procedencia necesarios para la interposición de un recurso de reconsideración.

Así, debe **desecharse** de plano la demanda.

Conclusión: Se **desecha** de plano la demanda por no controvertir una sentencia de fondo.

EXPEDIENTE: SUP-REC-262/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, seis de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada para controvertir la sentencia emitida por la **Sala Regional Toluca** por la cual se determinó la extemporaneidad y falta de definitividad de la impugnación que dio origen al expediente ST-JDC-215/2025.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE.....	7

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Operadora y Administradora de Información Editorial, S.A. de C.V.
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

I. ANTECEDENTES

1. **Denuncia.** El catorce de marzo de 2025², la persona **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** en el Estado de México presentó queja a fin de denunciar actos presuntamente constitutivos de VPG.

¹ **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios, José Alberto Montes de Oca Sánchez y Mario Iván Escamilla Martínez.

² Todas las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

2. Sentencia local (PES/15/2025). El dieciséis de mayo, el Tribunal local declaró la infracción atribuida al recurrente como existente y, entre otras cosas, le impuso una amonestación pública. La Sala Toluca³ confirmó la resolución impugnada.

Contra lo anterior, se interpuso el SUP-REC-199/2025, mismo que fue desechado por parte de esta Sala Superior.

3. Acuerdo de apertura de incidente y vista. El cuatro de junio, la denunciante presentó escrito de incidente de incumplimiento a la sentencia local **PES/15/2025**. La magistrada presidenta Tribunal local dictó acuerdo por el cual ordenó la apertura del incidente.

El treinta de junio, se ordenó dar la vista respectiva a fin de que informaran las actuaciones realizadas para dar el cumplimiento respectivo.

4. Sentencia regional ST-JDC-215/2025 (acto impugnado). El cuatro de julio, se interpuso el citado juicio federal. El dieciocho de julio, la Sala Toluca resolvió, entre otros, declarar la improcedencia del medio de impugnación y reencauzarlo al Tribunal local.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme con esa determinación, el veintitrés de julio, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración

6. Turno. La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-262/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

³ ST-JDC-173/2025.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad de resolverlo⁴.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, el recurso es improcedente por no controvertir una **sentencia de fondo**, ya que la Sala Toluca se limitó a declarar su improcedencia derivado de su extemporaneidad y falta de definitividad, por lo que determinó su reencauzamiento al Tribunal local.⁵

2. Marco normativo

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁶

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁷

Por su parte, el recurso procede para impugnar las **sentencias de fondo**⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 252, 253, fracción XII y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁵
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE



- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁸
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹⁹
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²⁰

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²¹

Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá para impugnar las resoluciones de las salas regionales en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante**, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio

PUEBAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²⁰ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

²¹ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

de impugnación.

3. Caso concreto

De la demanda se advierte que el recurrente se inconforma con lo resuelto por la Sala Toluca en el expediente ST-JDC-215/2025. Lo anterior, a partir de que dicho órgano indebidamente decretó la extemporaneidad y la falta de definitividad del medio de impugnación respectivo.

En consecuencia, a partir de lo expresado en la demanda, la pretensión del recurrente es que se revoque la sentencia emitida por la Sala Toluca y se revise el fondo de lo resuelto en la sentencia local **PES/15/2025**, así como lo determinado en un acuerdo de vista ordenado en un incidente de incumplimiento.

Ahora, como se adelantó, la demanda de recurso de reconsideración se debe desechar, debido a que se controvierte una **sentencia que no es de fondo**.

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Toluca se limitó a determinar si se cumplía con los requisitos de procedencia del medio de impugnación. Al respecto, advirtió la: **i)** extemporaneidad de la impugnación a la sentencia local **PES/15/2025**, ya que fue aprobada desde el 16 de mayo y la demanda se presentó hasta el 16 de julio; **ii)** falta de definitividad respecto al acuerdo de vista dictado el 30 de junio en un incidente de incumplimiento y determinó reencauzar tal controversia al Tribunal local, quien debía avocarse a revisar la actuación procesal dictada dentro del trámite de la incidencia; y **iii)** falta de interés jurídico para combatir “cualquier otro acto o determinación diversos que tengan por objeto requerir o solicitar el cumplimiento o imponer una multa o sanción”, ya que se trata de actos futuros o inciertos.

Como se advierte de lo anterior, es claro que en la especie se pretende controvertir una sentencia donde no se realizó un estudio de fondo, sino que la Sala responsable advirtió diversas causales de improcedencia y

desechó la demanda.

En consecuencia, lo procedente es desechar la demanda interpuesta.

Por lo expuesto y fundado, se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.